



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444. Web: <http://www.ssf.gob.sv>

NCSGR-002

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en uso de la potestad que le confiere el literal c) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y para darle cumplimiento a los artículos 60 y 61 de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, acuerda emitir las:

NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer prácticas uniformes para el registro contable y la valuación de las transacciones de los activos extraordinarios de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Sujetos

Art. 2.- Son obligados al cumplimiento de estas Normas las Sociedades de Garantía Recíproca que se encuentren comprendidas en la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana.

Para efecto de las presentes Normas, los términos “Sociedades o Sociedad de Garantía” y “Ley” son equivalentes a Sociedades de Garantía Recíproca y Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, respectivamente.

CAPÍTULO II CONTABILIZACIÓN DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS Y CONSTITUCIÓN DE RESERVAS

Caso de Adquisición por Dación en Pago

Art. 3.- En los casos de adquisición por dación en pago, el valor de adquisición será el que decidan las partes contratantes, el cual deberá quedar establecido en el instrumento notarial correspondiente. El valor que así se determine es con el cual se hará el registro inicial del bien, en la cuenta 1220 BIENES RECIBIDOS EN PAGO O

ADJUDICADOS y se acreditarán las obligaciones correspondientes a cargo del socio partícipe.

Art. 4.- Cuando el valor registrado en la cuenta 1220 BIENES RECIBIDOS EN PAGO O ADJUDICADOS sea mayor que los saldos que estuvieron a cargo del deudor, la diferencia deberá acreditarse a la cuenta complementaria de estos activos 1229 BIENES RECIBIDOS EN PAGO O ADJUDICADOS – EXCEDENTES REGISTRADOS PENDIENTES DE PERCIBIR. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Los saldos a cargo del deudor deberán establecerse tomando en cuenta la fecha de referencia de la escritura de dación en pago.

Si después de la aplicación contable anterior, el valor en que se encuentra contabilizado el bien es mayor al valor razonable, deberá ajustarse hacia este último valor y la diferencia que resulte se registrará en la cuenta 8270000700 DETERIORO DE ACTIVOS – ACTIVOS EXTRAORDINARIOS. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Los impuestos, derechos y honorarios profesionales necesarios para adquirir el dominio de los bienes deberán agregarse al valor del activo.

El acuerdo de aceptación de la dación en pago deberá referirse a todos los saldos a cargo del deudor, sin excepción alguna.

Caso de Adjudicación Judicial

Art. 5.- En los casos de adjudicación judicial, el valor del activo extraordinario será el total de la deuda registrada en las cuentas del activo, entendida ésta por la suma del saldo de capital, intereses registrados en cuentas del activo, costas procesales más los impuestos, derechos y honorarios profesionales necesarios para adquirir el dominio de los bienes. El valor que así se determine es el que se registrará en la cuenta 1220 BIENES RECIBIDOS EN PAGO O ADJUDICADOS, separando en una subcuenta el valor de adjudicación y en otra, el saldo restante a cargo del deudor; y se acreditarán las obligaciones correspondientes a cargo del deudor antes mencionado. El valor de adquisición se determinará tomando en cuenta la fecha de la resolución de la adjudicación judicial.

No deberán computarse como parte del valor del bien, los intereses que se mantengan registrados en cuentas de orden.

Art. 6.- Cuando el valor determinado según el inciso primero del artículo anterior sea mayor al valor razonable, la diferencia deberá aplicarse a la cuenta 8270000700 DETERIORO DE ACTIVOS – ACTIVOS EXTRAORDINARIOS. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Caso de compraventa

Art. 7.- La Sociedad de Garantía, para asegurar sus derechos como acreedor y fundamentada en lo expresado en el artículo 60 de la Ley, podrá adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier clase.

En caso de compraventa, el valor de adquisición se determinará por la sumatoria del valor pagado al vendedor, más los impuestos, derechos y gastos notariales para adquirir el dominio de los bienes. El valor que así se determine es el que se registrará en la cuenta 1220 BIENES RECIBIDOS EN PAGO O ADJUDICADOS.

Art. 8.- Cuando el valor razonable sea menor al valor pagado por la adquisición, el bien deberá contabilizarse al valor razonable y la diferencia resultante deberá registrarse en la cuenta 8270000700 DETERIORO DE ACTIVOS – ACTIVOS EXTRAORDINARIOS. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Prohibición de Contabilización de Utilidades

Art. 9.- En los diferentes casos de adquisición de activos extraordinarios, cuando resulte un valor menor que el valor razonable, no deberá registrarse utilidad alguna por la adquisición.

Valor Razonable

Art. 10.- De acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad, el valor razonable es la cantidad por la cual puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor debidamente informados, en una transacción libre. En este sentido y para los efectos de las presentes Normas, el valúo pericial de bienes efectuado por peritos inscritos en la Superintendencia del Sistema Financiero, cuando no se trate de instrumentos financieros, deberá ser considerado como tal.

Tratamiento de las Provisiones

Art. 11.- En caso de que un activo extraordinario no se haya liquidado al término del plazo establecido en el inciso primero del artículo 61 de la Ley, la Sociedad de Garantía estará obligada a tener una provisión equivalente al ciento por ciento del activo, constituida con cargo al rubro 8240 CASTIGO DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO O ADJUDICADOS y abono a la cuenta 323001 PROVISIONES – POR BIENES RECIBIDOS EN PAGO O ADJUDICADOS.

CAPÍTULO III **DEL RETIRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS**

Art. 12.- Los activos extraordinarios pierden tal denominación, por las siguientes causas:

- a) Por venta;

- b) Por traslado al activo fijo; o
- c) Por destrucción.

Venta al contado

Art. 13.- El retiro de un activo extraordinario por motivo de venta causará un incremento en las disponibilidades o en la cartera de Cuentas por Cobrar, según corresponda, y una disminución en la cuenta 1220 BIENES RECIBIDOS EN PAGO O ADJUDICADOS, por el valor en libros correspondiente.

Si la venta es al contado y su valor es mayor que el valor bruto en libros del activo, la diferencia se deberá registrar en la cuenta 6310030200 UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVOS – Bienes recibidos en pago o adjudicados.

En caso contrario, si el valor de venta fuera menor al valor bruto en libros del bien, la diferencia deberá registrarse en la cuenta 822002 PÉRDIDA EN VENTAS DE ACTIVOS - BIENES RECIBIDOS EN PAGO O ADJUDICADOS.

En caso de que el activo extraordinario tuviera constituida provisión, ésta deberá liquidarse como ingreso por liberación de reserva, en la cuenta 6310020500 INGRESOS NO OPERACIONALES – INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES – Liberación de Provisiones de Activos Extraordinarios con cargo a las respectivas cuentas del Patrimonio Restringido.

Adquisición por la Sociedad de Garantía

Art. 14. - Cuando un activo extraordinario sea adquirido como activo fijo por la Sociedad de Garantía, con base en lo establecido en el artículo 61, inciso penúltimo de la Ley, se trasladará a la cuenta que corresponda por el valor bruto en libros a la fecha del traslado. La provisión que tuviese constituido tal activo deberá liquidarse como ingreso por liberación de provisión, en la cuenta 6310020500 INGRESOS NO OPERACIONALES – INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES – Liberación de Provisiones de Activos Extraordinarios.

Destrucción del Activo Extraordinario

Art. 15.- La destrucción de un bien contabilizado como activo extraordinario deberá reconocerse como pérdida total y contabilizarse con cargo a la cuenta 8270000700 DETERIORO DE ACTIVOS – ACTIVOS EXTRAORDINARIOS.

Cuando se haya recuperado el valor del seguro del activo extraordinario dado de baja, si lo hubiere, éste deberá aplicarse como utilidad a la cuenta 6310990000 OTROS – Otros.

CAPÍTULO IV **OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

Art. 16.- Los valores y prácticas contables establecidos en las presentes Normas no afectan la relación jurídica entre deudores y acreedores, por lo que no se modifica el derecho de la Sociedad de Garantía de perseguir a sus socios partícipes deudores hasta recuperar sus créditos. En el caso de las adjudicaciones judiciales, la Sociedad de Garantía deberá llevar control en cuentas de orden de los saldos a cargo de los deudores.

Art. 17.- Las Sociedades de Garantía deberán llevar registros auxiliares, según modelo anexo, debidamente actualizados.

Art. 18.- Cuando se adquieran grupos de activos extraordinarios, deberá individualizarse el valor de los mismos y las provisiones que les correspondan.

Art. 19.- Lo no contemplado en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art. 20.- Las presentes Normas tendrán vigencia a partir del uno de noviembre de dos mil tres.

(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en la sesión CD - 42/03 de fecha 8 de octubre de dos mil tres.)



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
 SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
 TELEFONO (503) 2281-2444 Web: <http://www.ssf.gob.sv>

ANEXO

FECHA (1)	DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN (2)	APROBACIÓN (3)	UBICACIÓN O DIRECCIÓN (4)	ADQUISICIÓN		PROVISIÓN CONSTITUIDA (7)	PRÓRROGA		SUBASTAS (10)	GESTIONES DE COMERCIALIZACIÓN (11)	RETIRO	
				FORMA (5)	VALOR (6)		NOTA S.S.F. (8)	VTO. (9)			CAUSA (12)	PRECIO (13)

INSTRUCCIONES

- (1) Fecha de la transacción
- (2) Descripción de la transacción, identificando las referencias del ex-deudor
- (3) Número y fecha del acuerdo de J.D. o Comité que aprobó la adquisición, venta, conservación o retiro por destrucción
- (4) Los datos suficientes para ubicarlo
- (5) Compra, dación en pago o adjudicación
- (6) Valor de adquisición más adiciones
- (7) La provisión registrada en la cuenta de patrimonio restringido
- (8) Número y fecha de la nota que contiene la prórroga, si la hay

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

- (9) Vencimiento de la prórroga
- (10) Fecha y precio base de la última subasta
- (11) Acciones tendientes a venderlo
- (12) Exponer la causa del retiro, la cual puede ser venta, conservación o destrucción
- (13) Precio de la venta del activo extraordinario